

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2023-00914

PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023

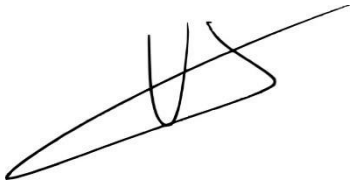
ANEXOS VIRTUALES: Los relacionados en el acápite de pruebas.

Le informo que, consultada la base de datos del despacho, no se halló que, a la fecha, la parte demandada haya sido admitida en proceso de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

Le informo que la parte actora actúa por intermedio del Doctor KEVIN MAURICIO VALENCIA JARAMILLO T.P. 281.499, en su calidad de representante legal de la entidad demandante, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente¹ y no tiene sanciones.

Sírvase proveer.

Manizales, 18 de diciembre de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

¹ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> - Certificado de Vigencia N.: 1791920

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO No.3177
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CONJUNTO CERRADO DE VIVIENDA MULTIFAMILIAR RESERVA
DEL CERRO PRIMERA ETAPA PH Nit. 900.973.043-3
Demandados: CARLOS ANDRÉS PARRA BLANDON C.C. 1.053.793.237
Rad: 17001-40-03-012-2023-00914-00

I. CONSIDERACIONES

1. Como recaudo ejecutivo, se presenta el siguiente título valor:

TITULO:	CERTIFICADO DEUDA
VALOR EN MORA:	CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN DE ENERO DE 2023 A NOVIEMBRE DE 2023.
DEUDOR:	CARLOS ANDRÉS PARRA BLANDON
BENEFICIARIO:	CONJUNTO CERRADO DE VIVIENDA MULTIFAMILIAR RESERVA DEL CERRO PRIMERA ETAPA PH.

El documento relacionado reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. del Proceso, concordante con el artículo 48 de la ley 675 de 2001, pues de los mismos se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles.

Al respecto, la norma indica:

"ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo

de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional”

2. PRESUPUESTO PARA SU ADMISIÓN

Del libelo de demanda y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión:

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 89 del C. G. del P.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del C. G. P. y de los artículos 5 y s.s. de la Ley 2213 de 2022
- c. No se presenta indebida acumulación de pretensiones
- d. Este Despacho es competente por la cuantía de las pretensiones que es de mínima y el lugar de domicilio del demandado
- e. Se satisface el derecho de postulación.

3. PRETENSIONES

3.1. Capital. Se librará el mandamiento de pago por las cuotas ordinarias de administración adeudadas desde enero de 2023 hasta noviembre de 2023; conforme a lo solicitado y verificado por el despacho, en el certificado de deuda adosado como base de recaudo ejecutivo.

3.2. Intereses moratorios. Se solicita el mandamiento de pago por este concepto a lo cual se accederá y serán liquidados conforme a lo indicado por la parte actora en la pretensión 12, esto es, a 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada una de las cuotas adeudadas.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 30 de la ley 675 de 2001:

"ARTÍCULO 30. INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE EXPENSAS. El retardo en el cumplimiento del pago de expensas causará intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de que la asamblea general, con quórum que señale el reglamento de propiedad horizontal, establezca un interés inferior."

3.3. Costas. Serán decididas oportunamente.

3.4. Se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes de la Ley 2213 de 2022, el Despacho Judicial librar  el mandamiento de pago solicitado con base en t tulo ejecutivo cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, motivo por el que acorde a lo establecido en el art culo 3  de la mencionada ley y el numeral 12 del art culo 78 del C. G. P., la parte interesada deber  adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservaci n de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sea requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le est  vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operacionales, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Finalmente, teniendo en cuenta que el demandante no aport  con la demanda la evidencia de c mo se obtuvo la direcci n electr nica del demandado tal como lo dispone el art culo 8 de ley 2213 de 2023, la notificaci n de la demanda deber  surtirse a la direcci n f sica informada en la demanda, deber  efectuar las gestiones de notificaci n del mismo de conformidad con lo dispuesto en los art culos 291 y 292 del CGP.

II. DECISI N

En m rito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor de **CONJUNTO CERRADO DE VIVIENDA MULTIFAMILIAR RESERVA DEL CERRO PRIMERA ETAPA PH Nit. 900.973.043-3**, y en contra de **CARLOS ANDR S PARRA BLANDON C.C. 1.053.793.237** (propietario del apartamento 206 torre B de la copropiedad ejecutante), por las siguientes sumas de dinero correspondientes a cuotas de administraci n (capital segunda columna):

MES	CUOTA DE ADMINISTRACION	VENCIMIENTO
ene-23	\$ 174.544	10 de enero de 2023
feb-23	\$ 174.544	10 de febrero de 2023
mar-23	\$ 174.544	10 de marzo de 2023
abr-23	\$ 174.544	10 de abril de 2023
may-23	\$ 174.544	10 de mayo de 2023

jun-23	\$ 174.544	10 de junio de 2023
jul-23	\$ 174.544	10 de julio de 2023
ago-23	\$ 174.544	10 de agosto de 2023
sep-23	\$ 174.544	10 de septiembre de 2023
oct-23	\$ 174.544	10 de octubre de 2023
nov-23	\$ 174.544	10 de noviembre de 2023
TOTAL	\$ 1.919.984	

SEGUNDO: Por los intereses moratorios de cada uno de los capitales correspondientes a las cuotas de administración descritas en la tabla anterior (segunda columna), desde el día 11 del mes adeudado, hasta su pago, a una tasa de 1,5 veces el porcentaje de los intereses bancarios certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 30 de la ley 675 de 2001).

Las costas serán decididas oportunamente.

TERCERO: TENIENDO en cuenta que el demandante no aportó con la demanda la evidencia de cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado tal como lo dispone el artículo 8 de ley 2213 de 2023, deberá efectuar las gestiones de notificación el contenido de este auto a la parte demandada a la dirección física de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (05) días para pagar y de diez (10) días para proponer las excepciones que crean hacer valer, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

En las citaciones y notificaciones que remita el ejecutante deberá poner en conocimiento de la parte demandada de los medios de atención virtual que tiene el Juzgado, para que pueda tener comunicación efectiva, notificarse, entregar o remitir el traslado y aportar la respectiva contestación y anexos:

Correo institucional: cmpal12ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Número celular: 3233803551 Fijo: 8879650 Ext. 11356-11357
Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm. - **único canal habilitado para recibir memoriales**

CUARTO: Requerir a la parte ejecutante y su apoderado judicial para que custodien en debida forma el original del título ejecutivo base de la presente ejecución, y lo allegue al Despacho en el momento que sea requerido según lo que acontezca en la presente actuación; lo anterior sin necesidad de una exhibición preliminar, teniendo

en cuenta que la Ley 2213 de 2022 habilitó la presentación de las demandas y anexos de manera virtual.

QUINTO: Autorizar al Doctor KEVIN MAURICIO VALENCIA JARAMILLO T.P. 281.499, en su calidad de representante legal de la entidad demandante para actuar en representación de esta.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que el único canal habilitado para recibir memoriales es el Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ

N.B.R



Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa5c59a3fcea5c9a9a24077d515109099757c2fe4c63ee86db7b0354ddcf2b2**

Documento generado en 18/12/2023 03:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>